

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL**  
**CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, Cinco (5) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICACIÓN       | 47001315300120200007800   |
| DEMANDANTE       | ENADYS MARÍA MONSALVO TETE,<br>EDINSON RAFAEL ARTEAGA NARVAEZ,<br>GREGORIO JESÚS MONSALVO<br>HERNÁNDEZ,<br>MARÍA CONCEPCIÓN TETE CHARRIS,<br>WILFRIDO MONSALVO TETE |
| DEMANDADO        | JERONIMO MARTINS COLOMBIA<br>SAS  |
| CLASE DE PROCESO | VERBAL  |
| TIPO DE PROCESO  | RESPONSABILIDAD CIVIL<br>EXTRACONTRACTUAL   |

ENADYS MARÍA MONSALVO TETE, EDINSON RAFAEL ARTEAGA NARVAEZ, GREGORIO JESÚS MONSALVO HERNÁNDEZ, MARÍA CONCEPCIÓN TETE CHARRIS, WILFRIDO MONSALVO TETE presentaron demanda en contra de JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS, pretendiendo obtener una declaración de responsabilidad civil extracontractual.

De la revisión de la misma, encuentra esta funcionaria que se reune los requisitos del artículo 82 a 84 del C.G. del P., por tal razón habrá de admitirse la misma.

Mediante escrito separado solicita ante esta agencia judicial ser amparado por pobre. Al respecto, aduce carecer de recursos económicos para cubrir los costos que acarrea la compra de la póliza que se requiere a fin de prestar caución de conformidad con lo previsto en el artículo 590, numeral 3, el cual exige que para poder practicarse medida cautelar en procesos declarativos el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Así mismo, tal figura puede ser invocada por el demandante previamente a la presentación de la demanda, junto con la demanda o con posterioridad a ella, por el demandado con la contestación, y los demás sujetos procesales en el momento que deban concurrir al plenario, sin atender al estado en que este se encuentre.

En consideración a que la solicitud del actor se acoge a las previsiones legales, al no requerirse de la práctica de pruebas para demostrar la falta de medios económicos, por entenderse que dicha aseveración se hace bajo la gravedad del juramento, el Juzgado accederá a ella y, en consecuencia, se concede el amparo de pobreza deprecado por los demandantes, exonerándoseles del pago de los gastos ordinarios que se originen en la presente acción.

Así mismo, solicita la inscripción de la demanda sobre:

- Establecimiento de Comercio TIENDA ARA 0293 SANTA MARTA BASTIDAS, identificado con la matricula No. 190634, de la Cámara de Comercio de Santa Marta.
- Establecimiento de Comercio TIENDA ARA 0309 SANTA MARTA RODADERO SUR GAIRA, identificado con la matricula mercantil No. 190625 de la Cámara de Comercio de Santa Marta.

Dado que el literal b) del artículo 590 del C.G. del P., contempla la posibilidad que se decreten la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registros, cuando se persiga el reconocimiento de la obligación de indemnizar por declaratorias de responsabilidad civil contractual o extracontractual, siendo este último caso el que se persigue en este proceso, y la medida es precisamente inscripción de demanda, sobre establecimientos de comercio, que son bienes con registro mercantil, por lo que se accederá a ella.

Por lo anterior:

1. Admítase la demanda presentada por ENADYS MARÍA MONSALVO TETE, EDINSON RAFAEL ARTEAGA NARVAEZ, GREGORIO JESÚS MONSALVO HERNÁNDEZ, MARÍA CONCEPCIÓN TETE CHARRIS, WILFRIDO MONSALVO TETE en contra de JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS.
2. De ella y sus anexos dese traslado por el término de Veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P., una vez se notifique de conformidad con lo prevé el código general del proceso, o en su defecto el Decreto 806 de 2020, en cuyo caso deberá acreditar que se trata de un correo electrónico donde la parte a

notificar recibe su correspondencia, y que el correo fue recibido en el servidor receptor-

3. Se reconoce amparo de pobreza para la parte accionante.
4. Inscríbese la demanda en el registro mercantil de los siguientes establecimientos de comercio, de propiedad del demandado:
  - a. Establecimiento de Comercio TIENDA ARA 0293 SANTA MARTA BASTIDAS, identificado con la matricula No. 190634, de la Cámara de Comercio de Santa Marta.
  - b. Establecimiento de Comercio TIENDA ARA 0309 SANTA MARTA RODADERO SUR GAIRA, identificado con la matricula mercantil No. 190625 de la Cámara de Comercio de Santa Marta.
5. Se le reconoce personería al doctor JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ CAMARGO para actuar dentro de la presente causa en favor de sus representados.

Notifíquese y Cúmplase,



**MONICA GRACIAS CORONADO**

Jueza